CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA

Boletín Jurídico

Noviembre 12 del 2013

Observatorio Legislativo

CONTENIDO

1. NOVEDADES NORMATIVAS

1.1 Nuevas tarifas de retención en la fuente

1.2 Fechas, sujetos y condiciones para presentar información exógena

2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

2.1 Facultad del juez para declarar de manera oficiosa la nulidad absoluta de los contratos no es ilimitada

1. NOVEDADES NORMATIVAS

1.1 Nuevas tarifas de retención en la fuente

El pasado 31 de octubre fue expedido el Decreto 2418, mediante el cual se establecen nuevas tarifas de retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta.

Reducción general

Después de una larga discusión en torno a las nuevas tarifas de retención que deberían aplicar a raíz de la disminución de la tarifa del impuesto de rente, el Gobierno estableció que el porcentaje de este gravamen pasará de 3,5 % al 1,5 %, durante noviembre y diciembre y a partir de enero del 2014, será del 2,5 %.

Así mismo en el decreto se ha reglamentado, la retención sobre intereses originados en operaciones activas de crédito u operaciones de mutuo comercial, ingresos por concepto de comisiones en el sector y por ingresos provenientes de exportación de hidrocarburos y demás productos mineros, entre otros.

Incremento para los contratos de construcción

Para el caso específico de los contratos de construcción o urbanización, la retención será del dos por ciento (2.0%).

Esta modificación aumenta en un 100% la tarifa aplicable previamente, la cual correspondía al 1% sobre el pago o abono en cuenta.

No obstante lo anterior, a partir de enero próximo la tarifa para los contratos de construcción será 0.5% inferior a la tarifa general aplicable a otros ingresos.

Es de recordar que en el pasado mes de agosto, la CCI se había manifestado en contra del borrador de decreto que proponía un incremento en la retención en la fuente del 1% al 2.5% para este tipo de contratos.

1.2 Fechas, sujetos y condiciones para presentar información exógena

De conformidad con el artículo 139 de la Ley 1607 de 2012, la DIAN expidió una única resolución, la 228 de octubre 31 de 2013, mediante la cual establecen los plazos, formatos y medios para que las entidades financieras, cámaras de comercio, cooperativas, notarías, grupos empresariales, personas o entidades que elaboren facturas, entre otros, presenten información exógena.

De conformidad con esta norma, los reportes se realizarán de forma mensual y anual. La periodicidad anual para el caso de los gran-

des contribuyentes iniciará el 20 de abril del 2015 y para personas jurídicas y naturales, el 5 de mayo del mismo año.

Por otra parte, las cámaras de comercio, deberán enviar un listado de información compuesto por 84 ítems, que exige datos como las cédulas catastrales de los predios, el personal vinculado a las organizaciones, si en su actividad importan o exportan, qué activos fijos poseen, el patrimonio neto, los gastos operacionales, el número de socios y todo tipo de información sobre el porcentaje de capital.

Por último la DIAN anexó un documento que contiene las especificaciones técnicas del proceso y describe los campos que deben contener los archivos que serán entregados por los obligados a reportar.

2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

2.1 Facultad del Juez para declarar de manera oficiosa la nulidad absoluta de los contratos no es ilimitada

El pasado 16 de septiembre, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de Carlos Alberto Zambrano Barrera, emitió la sentencia 85001-23-31-000-1998-00118-01(19705), sobre la facultad del Juez para declarar la nulidad de los contratos de manera oficiosa.

Antecedentes

El 26 de diciembre de 1997, fue celebrado el contrato de arrendamiento 0214, entre el municipio de Yopal y la Procesadora de Carnes de la Sabana Ltda., en virtud del contrato el municipio le entregó a la sociedad unas instalaciones para la prestación del servicio público de sacrificio de ganado vacuno y porcino, con el fin de abastecer a la comunidad de Yopal de esos productos pecuarios. Lo que determina realmente el tipo contractual es la función práctica y económico-social que el acto jurídico esté llamado a cumplir, por tal razón lo que realmente se celebró fue un contrato de concesión y para su adjudicación debió agotarse el procedimiento administrativo de licitación pública para escoger al contratista, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Sentencia de primera instancia

Mediante fallo del 23 de noviembre de 2000, el Tribunal Administrativo de Casanare puso fin a la controversia, en primera instancia.

A juicio del Tribunal, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, pues "... La circunstancia de motivar la terminación endilgando responsabilidad solamente al demandante, sin reconocer el propio incumplimiento, nos lleva a la conclusión de una falsa motivación, lo que implica la declaratoria de nulidad de los actos acusados..."

Análisis del Consejo de Estado

Sobre el particular la Sala argumentó que la facultad del juez de declarar de manera oficiosa las nulidades absolutas que sean manifiestas en los actos o contratos no está sometida al régimen de la caducidad, no solo porque resulta evidente que durante el trámite del proceso puede transcurrir el tiempo previsto por el ordenamiento jurídico para que expire la oportunidad de alegarlas por la vía de acción, sino porque la facultad oficiosa difiere ostensiblemente del derecho público subjetivo de acción y los términos de caducidad están concebidos como límites temporales para hacer efectivos ante la jurisdicción los derechos sustanciales.

Adiciona, que el fenecimiento del término de caducidad carece de la virtualidad de sanear los vicios de que adolezcan los actos o contratos. Sin embargo, la facultad del juez no es ilimitada, pues, para declarar la nulidad de manera oficiosa, se deben observar los siguientes requisitos: i) que no haya transcurrido el término de prescripción extraordinaria, a la cual se refiere el artículo 1742 del C.C., pues, ocurrida la prescripción, se produce el saneamiento de los vicios, ii) que en el proceso se hallen vinculadas las partes intervinientes en el contrato o sus causahabientes y iii) que el vicio surja de manera ostensible, palmaria o patente.
Por otra parte, en el fallo se precisa que el término de prescripción extraordinaria que rige en el caso concreto es el de 20 años, según lo dispuesto por el artículo 2532 del C.C., norma de carácter sustancial que se hallaba vigente para la fecha en que comenzó a correr el término, el cual resulta aplicable a términos del artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Culmina la Sala mencionando que en el litigio bajo estudio estudio se encuentran reunidos los presupuestos para declarar, de manera oficiosa, la nulidad absoluta del contrato 00214 del 26 de diciembre de 1997, pues no han transcurrido los veinte años (20) años de la prescripción extraordinaria contemplada por el artículo 2532 del C.C., contados a partir de la fecha de su celebración, las partes intervinientes en el negocio jurídico fueron vinculadas al presente proceso y el vicio que afecta la validez surge de manera ostensible como quedó visto.

Si desea obtener alguno de los documentos aquí reseñados puede realizar la solicitud en la siguiente dirección de correo electrónico: sguerrero@infraestructura.org.co